

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL** presentada por la señora **JOHANA PAOLA FONSECA CARRERO**, contra **ÁLMACENES ADRENALINA Tienda On Line**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Dirige la demanda contra la empresa *ALMACENES ADRENALINA tienda on line*, sin embargo, no acredita la calidad de **PERSONA JURÍDICA**, condición que le permite ser convocada a una actuación judicial. Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, expedido en un término no superior a 1 mes, o en su defecto, dirigir la demanda contra la persona natural o jurídica que fungió efectivamente como empleador de la demandante, identificándola debidamente por nombre o razón social y documento de identidad o NIT.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente suministrar el nombre del representante legal y la dirección que para efectos de notificación aparece inscrita en el registro mercantil, esto, en tratándose de la persona jurídica.

Igualmente, deberá corregir el nombre del presunto empleador en todo el cuerpo de la demanda.

2.- En el **hecho 2** omite suministrar la dirección del último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio.

3.- En el **hecho 3** no informa si le era reconoce auxilio de transporte y cuál era el monto, en el evento en que hubiere estado incluido en la suma descrita, deberá discriminar el valor del salario del valor de auxilio de transporte. También omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario.

4.- En el **hecho 5** omite precisar los conceptos que hacen parte de la *liquidación* que presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá discriminarlos, uno a uno, por **NOMBRE** y periodo de causación (día-mes-año - inicial y final). Lo anterior, deberá ser coherente con lo expresado en las pretensiones.

5.- Las fechas inicial y final de la relación laboral descritas en el **hecho 4** no coinciden con las expuestas en la **pretensión 1**.

6.- No cuantifica la **pretensión 5** por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- La solicitud de la prueba **TESTIMONIAL** no cumple los requisitos de los artículos 212 CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.

8.- No estima la **CUANTÍA**, por tanto, deberá indica a cuánto ascienden las acreencias pretendidas, información que debe coincidir con la expuesta en el acápite **PRETENSIONES**.

9.- El **poder es insuficiente** dada la falta de identidad de la parte demandada, conforme a lo advertido en el numeral 1º, además, porque no va dirigido a esta autoridad judicial, pues en la Jurisdicción laboral no existen *Juzgados de pequeñas causas y conocimiento múltiple*, además, el proceso no se identifica en debida forma, pues tampoco existe el *proceso ordinario laboral de mínima cuantía*, por lo que no cumple el requisito del artículo 74 del CGP que exige que en los poderes ESPECIALES el asunto esté determinado y claramente identificado.

Sumado a lo expuesto, no es posible corroborar que el mensaje de datos mediante el cual se remitió el poder aportado, fue enviado desde la dirección de correo de la demandante, pues se aporta una impresión de pantalla de lo que presuntamente es una aplicación móvil de correo electrónico, que no permite visualizar las direcciones de correo electrónico, motivo por el cual no se cumple lo exigido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, deberá aportar el pantallazo del mensaje de datos que permita visualizar las direcciones electrónicas tanto del remitente como del destinatario.

10.- No acredita que, al radicar la demanda, remitió simultáneamente copia de ella y de sus anexos, al demandado con lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

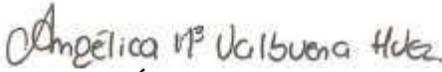
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL presentada por la señora JOHANA PAOLA FONSECA CARRERO, contra **ÁLMACENES ADRENALINA Tienda On Line**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente al demandado y aportar la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ